

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 583/594 de los autos principales (a los que se referirán las citas siguientes), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín que, al confirmar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, había desestimado la demanda de nulidad presentada por Petersen, Thiele y Cruz S.A. (en adelante, "PTCSA") contra la resolución 422/09, de fecha 13 de marzo de 2009, emitida por el Subsecretario de Hacienda de la Municipalidad de Vicente López.

Por ese acto administrativo, se había confirmado la determinación de oficio practicada a PTCSA en concepto de tasa de seguridad e higiene (en adelante, "TSH") como consecuencia de los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene prestados en un depósito de propiedad de la actora, situado en el territorio municipal, durante determinados períodos fiscales de los años 2002 a 2008.

Para así decidir, en primer lugar, dejó en claro que se configuraba el hecho imponible previsto para la TSH de acuerdo con lo establecido en el art. 136 de la ordenanza fiscal local (ordenanza 13.951).

A esos efectos, estimó: i) que no se encontraba controvertido que el municipio había prestado los mencionados servicios en el depósito de la empresa; y ii) que dicho depósito en el ejido local lo hacía pasible de encuadrar en el presupuesto de hecho previsto para este tributo.

En segundo término, compartió el criterio de la Cámara en cuanto aquella había desestimado -por tardíamente incorporado a la litis- el agravio relativo a la base imponible especial cuya aplicación pretendía la actora para liquidar la TSH, en los términos regulados por el art. 141, inc. k), de la ordenanza fiscal. En tal sentido, aseveró que las expresiones de PTCSA en su escrito inicial y en la contestación de demanda no eran suficientes para tener por introducida la cuestión.

Por último, en lo referido a la aplicación del Convenio Multilateral, ponderó que la actividad de construcción de PTCSA era desarrollada en distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires pero únicamente contaba con local habilitado en el territorio bonaerense en el ejido municipal de Vicente López. Por ello concluyó que, a la luz de lo previsto en el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, la demandada estaba habilitada a tomar como base imponible para liquidar la TSH el cien por ciento (100%) del monto atribuible al fisco provincial en el impuesto sobre los ingresos brutos.

-II-

Disconforme con esa decisión, la actora presentó el recurso extraordinario que luce a fs. 599/637, cuya denegación - a fs. 639/640- motivó esta presentación en queja.

En primer lugar, aduce que en autos se configura una cuestión federal indirecta, al cuestionarse la validez de la sentencia por ser contraria al derecho aplicable y desconocer la doctrina del Máximo Tribunal.

Además de ello, califica de arbitrario al pronunciamiento pues confirma la incorrecta aplicación realizada por el municipio del art. 2° del Convenio Multilateral (que prevé el régimen general), cuando, en realidad, su situación

Procuración General de la Nación

encuadra en lo establecido en el art. 6° (régimen especial) del mismo cuerpo normativo, ya que es este último precepto el que se refiere específicamente a la actividad de construcción que desarrolla.

Al respecto, explica que el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral ordena que la distribución de la base imponible entre los municipios sea realizada de acuerdo con sus normas, salvo que exista un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace, supuesto que no se verifica en la Provincia de Buenos Aires. Por ello, añade, la distribución entre los municipios de la Provincia de Buenos Aires debe respetar los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral cuando la actividad del contribuyente encuadre en uno de ellos.

En ese marco afirma que, por desarrollar la actividad de construcción durante los períodos fiscales aquí reclamados, la empresa debió asignar el noventa por ciento (90%) de los ingresos al lugar de ejecución de las obras y el diez (10%) restante al lugar en el que se ubica la sede de administración de sus negocios, como lo ordena el art. 6° del Convenio Multilateral.

Sin embargo, la sentencia recurrida desconoce esta situación y, sin fundamento, niega la aplicación del régimen especial del Convenio Multilateral que rige el caso.

En subsidio de lo anterior, esgrime que la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral realizada por el tribunal apelado también es incorrecta.

En este sentido, razona que esa disposición no habilita a las municipalidades a computar, para la base imponible de la TSH, al cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible a la provincia en concepto de impuesto

sobre los ingresos brutos con el único sustento de que posean un local o establecimiento en su territorio.

Mediante ese proceder, sostiene, la demandada pretende ilegítimamente acrecentar su base imponible en perjuicio de los demás municipios en los que también se desarrolló actividad, apropiándose de ingresos obtenidos por PTCSA en otras jurisdicciones.

En último lugar, plantea que, a raíz de que posee un depósito en el territorio de la demandada, el municipio debió aplicarse la base imposible especial establecida en el inc. k) del art. 149 de la ordenanza fiscal (t.o. 2000) al momento de liquidar la TSH.

De acuerdo con lo allí establecido, sostiene que debió tomarse como base imponible del tributo los metros cuadrados del inmueble que posee la empresa en el Partido de Vicente López y no los ingresos obtenidos en la Provincia de Buenos Aires.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

Despejado lo anterior, advierto que se encuentra fuera de controversia que durante los períodos de este juicio PTCSA: i) se dedicó a la actividad de construcción y tributó en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos

Procuración General de la Nación

Aires bajo el régimen especial del art. 6° del Convenio Multilateral (conf. fs. 367, punto 2° de la pericia contable); ii) que poseía solamente un depósito en el territorio de la demandada, que fue habilitado como tal por resolución 6.189/61 del propio municipio (ver fs. 46 vta., primer párrafo, de la demanda; fs. 278 -quinto párrafo- vta. y fs. 283, estas últimas corresponden a la contestación de la demanda y, en especial, copia de esta resolución 6.189/61 acompañada por el municipio en su contestación de demanda, que obra fs. 88/89).

Sentado ello, entiendo que en el *sub lite* se configura un supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina del Tribunal, toda vez que el superior tribunal local omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por el apelante sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697)

En efecto, la decisión recurrida se funda en lo dispuesto por el art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral. Con base en tal precepto sostiene que el municipio estaba habilitado para tomar como monto imponible de la TSH al cien por ciento (100%) de los ingresos provinciales, a raíz de la inexistencia de local en otro partido bonaerense.

Así las cosas, advierto que el pronunciamiento prescindió de lo dispuesto en el art. 6° del Convenio Multilateral -que rige el supuesto especial de la actividad de construcción desarrollada por la actora-, el que resulta aplicable según lo establecido en el art. 35, segundo párrafo, del citado Convenio, ante la ausencia de un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace (conf. Fallos: 329:5).

En tales condiciones, considero que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada

del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de las normas conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar el planteo de la apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros).

-IV-

Dada la solución que se propicia, entiendo que el tratamiento de los restantes planteos de la actora deviene inoficioso.

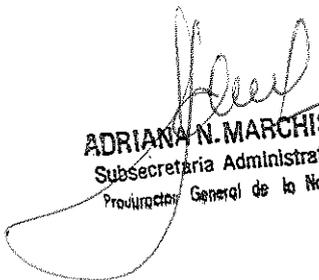
-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procurador General de la Nación